

Alonso Tello Mendoza, Juan

La doctrina del control de convencionalidad: dificultades inherentes y criterios razonables para su aplicabilidad

The doctrine of conventionality control: inherent difficulties and reasonable criteria for its compulsory application

Prudentia Iuris N° 80, 2015

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Alonso Tello Mendoza, J. (2015). La doctrina del control de convencionalidad : dificultades inherentes y criterios razonables para su aplicabilidad [en línea], *Prudentia Iuris*, 80. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/doctrina-control-convencionalidad-tello.pdf> [Fecha de consulta:.....]

**LA DOCTRINA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD:
DIFICULTADES INHERENTES Y CRITERIOS RAZONABLES
PARA SU APLICABILIDAD¹**

*The doctrine of Conventionality Control: Inherent Difficulties and Reasonable
Criteria for its Compulsory Application*

Juan Alonso Tello Mendoza*

Recibido: 10 de septiembre de 2015.

Aprobado por árbitro académico: 10 de octubre de 2015.

Resumen: El artículo describe el origen histórico de la doctrina del control de convencionalidad en el marco de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como sus alcances y consecuencias. Seguidamente, recoge parte de la discusión doctrinal y jurisprudencial generada con esta innovación. Por último, considera los riesgos que deberían advertirse de una aplicación acrítica de esta herramienta y las propuestas para un establecimiento de criterios razonables que hagan provechoso y no pernicioso su empleo.

Palabras claves: Control de convencionalidad - Corte Interamericana de Derechos Humanos - Derechos Humanos - Efectos de las sentencias internacionales - Diálogo jurisprudencial - Principio de subsidiariedad.

Abstract: The article describes the historical origin of the doctrine of conventionality control under the jurisprudence of the Inter American Human Rights Court, as well as its scope and consequences. Then, gathers part of the doctrinal and jurisprudential discussion currently generated with this innovation. Finally, considers the risks that should be noted by an uncritical application of this tool and the proposals for the establishment of reasonable criteria to make its use profitable and not harmful.

¹ Ensayo elaborado para la Revista *Prudentia Iuris*. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina - Noviembre de 2015.

* Bachiller en Derecho por la UCP. Becario *Blackstone* e investigador del Instituto Solidaridad y Derechos Humanos. Correo electrónico: juantellom@gmail.com

Keywords: Conventionality control - Inter American Court of Human Rights - Human Rights - Effects of the international decisions - Jurisprudential dialogue - Principle of subsidiarity.

1. Introducción

La doctrina del control de convencionalidad constituye, entre otras, una respuesta de la Corte IDH a la interrogante común sobre el valor jurídico de su jurisprudencia. En síntesis, por medio de esta propuesta, sostiene que sus sentencias tienen un carácter vinculante y un efecto *erga omnes* en todos aquellos Estados que han reconocido su competencia contenciosa, aunque no hayan sido parte del proceso del cual emanó una decisión. El presente artículo tiene como propósito poner en discusión tal extremo, señalando también criterios razonables para que esta herramienta sea adecuadamente aplicada por los jueces y funcionarios estatales de los países de la región.

2. La doctrina del control de convencionalidad desde la Corte IDH

A partir del año 2006, la Corte IDH inició el desarrollo explícito de lo que hoy conocemos como la doctrina del control de convencionalidad, si bien consideramos que parte de la argumentación de fondo se encontraba ya presente –implícitamente– en su jurisprudencia. La misma, de modo análogo a la doctrina del control de constitucionalidad que busca establecer la supremacía de la Constitución al interior de cada Estado, tiene por meta afianzar la hegemonía de las convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos en todos aquellos países que han ratificado este tipo de instrumentos².

Así, podríamos diferenciar dos momentos en su uso: un primer período, donde la doctrina –implícita aún– hacía referencia netamente a las disposiciones de la CADH³ y un segundo período, donde la Corte IDH ha venido abordándola explícitamente⁴ y ampliándola, generando una interesante y crítica discusión académica sobre los alcances e implicancias de dichas modificaciones.

Si consideramos únicamente el desarrollo explícito de la doctrina del control de convencionalidad por parte de la forma colegiada de la Corte, esto es, sin tener

2 Cf. Sagüés, P. (2011). “La incidencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la jurisprudencia peruana”. Ponencia presentada durante la VII sesión de la Cátedra de la Corte Suprema de Justicia del Perú. Lima. Puede consultarse sobre el mismo en el siguiente enlace web: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/as_notas_noticias_2011/cs_n_defectos+_de_+doctrina (consultado el 15 de agosto de 2015).

3 Véase, por ejemplo: Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, párr. 207; *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, párr. 137; *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, párr. 85.

4 Véase, por ejemplo: Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros v. Chile*, párrs. 124 y 125; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, párr. 176; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, párr. 225; *Caso Gelman vs. Uruguay*, párrs. 193 y 239.

en cuenta aquellos fallos donde solo es abordada por el voto de un determinado juez, tenemos que desde el año 2006 hasta la fecha se han emitido por lo menos 32⁵ sentencias que, en menor o mayor grado, la plantean. Sin embargo, en el presente análisis destacaremos cronológicamente solo aquellas que realizan un aporte conceptual a la doctrina del control de convencionalidad, dejando de lado las que se limitan a mencionarla.

La primera sentencia que desarrolló explícitamente la doctrina fue la del *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*, en septiembre de 2006. En ella la Corte IDH designó a los jueces nacionales como responsables de la aplicación del control de convencionalidad. Dicha tarea debía ser ejercida en torno a las normas jurídicas internas (entiéndase “ley” para aquella ocasión), teniéndose como parámetro no solo el tratado, sino también las interpretaciones o jurisprudencia de la propia Corte IDH.

A los pocos meses, en noviembre del mismo año la sentencia del *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú* abordó la materia, refiriendo por “normas internas” ya no exclusivamente a las “leyes”, sino a todo tipo de norma. Adicionalmente, señaló que el control de convencionalidad: (i) procede “de oficio” sin necesidad de que las partes lo soliciten; y (ii) debe ejercerse dentro del marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, considerando otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia.

Mediante la sentencia del *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, de agosto de 2008, la Corte IDH destacó un papel diferente para el juez nacional frente al mero rol de inaplicador de normas internas contrarias a la CADH que antes había señalado. Precisó que todo juzgador debía “velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales”, tarea que se enmarcaría al interior de las dos vertientes de medidas que derivan del art. 2º de la CADH, a decir: i) la supresión de normas y prácticas que contravengan la Convención, y ii) la expedición de normas y desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

5 Cf. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, párr. 124; *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, párr. 128; *Caso La Cantuta vs. Perú*, párr. 173; *Caso Boyce y otros vs. Barbados*, párr. 78; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, párr. 180; *Caso Radilla Pacheco vs. México*, párr. 339; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, párr. 311; *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 236; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 219; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, párr. 202; *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, párr. 287; *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, párr. 176; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, párr. 225; *Caso Gelman vs. Uruguay*, párrs. 193, 238 y 239; *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, párr. 164; *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, párr. 226; *Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina*, párr. 93; *Caso Atala Ríffo y Niñas vs. Chile*, párrs. 282-284; *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*, párrs. 303-305; *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, párr. 262; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, párr. 318; *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*, párr. 330; *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, párr. 142; *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, párr. 221; *Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina*, párr. 168 y punto resolutivo N° 10; *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú*, párr. 274; *Caso J. vs. Perú*, párr. 407; *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*, párr. 124; *Caso Brewer Cartas vs. Venezuela*, párr. 63; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, párrs. 436, 461 y 464; *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, párr. 158; *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, párrs. 213 y 244.

En noviembre de 2010, la sentencia del *Caso Vélez Loor vs. Panamá* delegó la responsabilidad de ejercer el control de convencionalidad a “los órganos de cualquiera de los poderes cuyas autoridades ejerzan funciones jurisdiccionales”. Con ello, no restringió la tarea a los jueces nacionales, sino que la extendió a toda instancia administrativa que ejerza funciones jurisdiccionales. A los pocos días se emitió la sentencia del *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* en la que además de reiterarse que la obligación de ejercer la doctrina es para todos “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia”, se agregó que ello debe realizarse “en todos los niveles”.

Asimismo, la sentencia contó con el voto razonado del juez Ferrer McGregor, quien en sus reflexiones destacó su vital importancia y auguró que probablemente el futuro del sistema interamericano descansa en ella, en tanto es el generador de un punto de convergencia en materia de Derechos Humanos para establecer un verdadero “*ius constitutionale commune*” en las Américas. Señaló también como parte de sus conclusiones finales:

“Los jueces nacionales ahora se convierten en los primeros jueces interamericanos. Son ellos los que tienen la mayor responsabilidad para armonizar la legislación nacional con los parámetros interamericanos. La Corte IDH debe velar por ello y tener plena conciencia de los estándares que irá construyendo en su jurisprudencia, teniendo en consideración, además, el ‘margen de apreciación nacional’ que deben contar los Estados nacionales para interpretar el *corpus juris* interamericano” (fundamento 87).

En febrero de 2011, mediante la sentencia del *Caso Gelman vs. Uruguay*, la Corte IDH estableció que la doctrina era también aplicable a leyes aprobadas en plebiscito y debía ser ejercida no solo por los jueces, sino también por todos los poderes del Estado (en particular por los vinculados a la administración de justicia). Señaló, así:

“[...] la protección de los Derechos Humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo ‘susceptible de ser decidido’ por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un ‘control de convencionalidad’ (supra párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial” (fundamento 239).

La sentencia del *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, de septiembre de 2012, agregó que la doctrina no solo debía ser aplicada entre las normas internas, por un lado, y la CADH e interpretación que de ella haga la Corte IDH, por otro; sino que también debían considerarse otros tratados de Derechos Humanos de los que era parte el Estado, así como la interpretación que de los mismos haya hecho el mencionado tribunal. Del mismo modo, agregó expresamente como responsable de la aplicación del control de convencionalidad al Ministerio Público de cada país.

En marzo de 2013, la Corte IDH emitió la que hasta el momento es quizás la resolución que más ahonda en la doctrina del control de convencionalidad, nos referimos concretamente a la Supervisión de Cumplimiento de sentencia del *Caso*

*Gelman vs. Uruguay*⁶. En ella, la Corte IDH empleó cuantiosos párrafos en orden a fundamentar esta doctrina, sustentando a su vez el carácter vinculante de sus sentencias tanto para los Estados parte de los procesos de las que emanaron como para los que no fueron parte.

Mediante el *Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina*, de noviembre de 2013, se incluyó por primera vez, en los Puntos Resolutivos, la tarea estatal de instruir a autoridades públicas (Policía Federal Argentina, Policía de la Provincia de Buenos Aires y Policía Judicial de dicha Provincia), entre otras cosas, en la doctrina del control de convencionalidad. Tal medida fue reiterada en posteriores sentencias, como la del *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú* y la del *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*.

En enero de 2014 la sentencia del *Caso de Liakat Ali Alibux vs. Suriname* estableció que si bien existía una obligación estatal de aplicar el control de convencionalidad, la CADH no imponía un modelo específico de cómo llevarlo a cabo. Asimismo, el juez Ferrer McGregor presentó un voto razonado abordándola en parte al desarrollar los contenidos del derecho a la protección judicial. Por último, en mayo de 2014, el fallo del *Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile* reiteró en más de una oportunidad que, en ejercicio del control de convencionalidad, las autoridades judiciales tienen el deber de “aplicar los criterios o estándares establecidos en la jurisprudencia de la Corte”.

En resumen, los cambios progresivos realizados por la Corte IDH no solo han comprometido a los jueces locales, órganos vinculados a la administración de justicia y autoridades públicas en todos los niveles a ejercer *ex officio* una suerte de control difuso de convencionalidad entre las normas internas y la CADH –obligación que antes era preocupación solitaria de los jueces interamericanos–, sino que además han extendido el marco del control de convencionalidad a las interpretaciones que sobre este tratado haya hecho la propia Corte IDH. Es decir, para la Corte IDH, hoy en día no basta que un juez o autoridad pública local pondere toda norma de derecho interno con cara a su particular interpretación de la Convención, sino que también debe tenerse como parámetro de ponderación lo establecido en su propia jurisprudencia.

Considerando cada uno de los progresivos aportes jurisprudenciales de la Corte IDH, creemos que una definición operativa sobre el control de convencionalidad señalaría:

“Es deber de toda autoridad pública, en particular de los jueces y de los órganos encargados de la administración de justicia en todos sus niveles, ejercer *ex officio* un ‘control de convencionalidad’ entre, de una parte, toda norma jurídica interna –incluso las plebiscitarias⁷ y, de otra parte, la Convención Americana, los demás instrumentos inte-

6 Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de marzo de 2013, párrs. 59-90.

7 Cuando se alude a las “normas jurídicas plebiscitarias” nos referimos al recurso de referéndum y al plebiscito llevados a cabo en Uruguay (*Caso Gelman*, 2011), por los que la población aprobó y ratificó la Ley de Caducidad (de acuerdo a lo señalado por la Corte IDH, una ley de amnistía que impide la investigación y sanción de los responsables de la realización de desapariciones forzadas).

americanos de los que el Estado es parte, así como la interpretación que de los mismos ha hecho la Corte IDH, sea por medio de su función contenciosa o consultiva. Tal deber, desenvuelto en el marco de sus respectivas competencias y regulaciones procesales correspondientes, implica la adopción de medidas en dos vertientes: *‘i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes –la realización de una debida interpretación conforme, por ejemplo, a la efectiva observancia de dichas garantías–’*.

De acuerdo a ello, podríamos dividir nuestro campo de análisis en tres áreas: en primer lugar, el campo de aplicación de la convencionalidad, constituido según la Corte IDH por toda norma interna sin excepción; en segundo lugar, los agentes responsables de ejercerla, según la Corte IDH, toda autoridad pública, aunque de modo especial aquellas que ejercen la función jurisdiccional; y, en tercer lugar, el marco referencial de la convencionalidad, constituido –de acuerdo a la Corte IDH– no solo por la CADH y otros tratados de Derechos Humanos relacionados, sino también por las interpretaciones que sobre los mismos haya realizado. En el presente artículo nos dedicaremos especialmente a esta última área.

En base a lo expuesto, actualmente la jurisprudencia de la Corte IDH, al igual que la letra de la Convención, formaría parte de aquel parámetro que debe ser considerado al momento de suprimir y expedir normas o al instante de eliminar o desarrollar determinadas prácticas al interior de los Estados, dotándosele así de un carácter vinculante. Es decir, el efecto de irradiación de sus sentencias sería *erga omnes*⁸, dado que todo Estado parte de la Convención que ha aceptado su competencia contenciosa debería considerar su jurisprudencia más que como una pauta interpretativa, como un precedente obligatorio, incluso si fuese ajeno al proceso del cual emanó la decisión.

Habiendo arribado a este punto, ¿es posible encontrar un fundamento jurídico en la CADH para tal pretensión?

3. Sobre el fundamento jurídico del control de convencionalidad en la CADH

El punto principal de la polémica radica precisamente en la pregunta que previamente nos hemos planteado, pues si bien el art. 68.1 de la CADH establece con una claridad que no deja espacio a las dudas que “los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte *en todo caso en que sean partes*” (destacado añadido), no existe disposición alguna que prevea el valor vinculante que la doctrina del control de convencionalidad otorga a la jurisprudencia

8 Cf. Bandeira, G. (2015). “El valor de la jurisprudencia de la CIDH”. En *Los sistemas interamericano y europeo de los Derechos Humanos: Una introducción desde la perspectiva del diálogo entre tribunales*. Lima. Palestra, 242-243.

de la Corte IDH. Es decir, fuera de esa específica obligación internacional para las partes en un proceso interamericano, la doctrina académica de una u otra posición reconoce que no es posible hallar en dicho tratado una disposición que establezca que las sentencias de la Corte IDH gozan de efectos *erga omnes* para todos los países de la región que hayan aceptado su competencia contenciosa⁹. Siendo así, en estricto sentido, una sentencia no obliga jurídicamente en aspecto alguno a un Estado que no sea destinatario de la misma.

Podríamos afirmar, quizás, que sí existe un sustento para un control de convencionalidad referido únicamente a la letra del Pacto de San José. El mismo se encontraría en el propio art. 2º de la CADH, el cual establece que deben adoptarse medidas legislativas o de otro carácter para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en él. De allí que la Corte IDH haya manifestado en el citado *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá* lo señalado en reiteradas sentencias en torno a tal artículo, esto es, que el “deber general del art. 2º de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”¹⁰.

No obstante, querer extender a la jurisprudencia de la Corte IDH la misma autoridad que detenta la letra de la CADH parece no encontrar fundamento en este control de convencionalidad que, en estricto sentido, prevé el art. 2º. Control de convencionalidad, por cierto, previsto en el propio tratado –aunque no se le dé tal denominación– y no únicamente en la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH.

Ahora bien, lo anterior –evidentemente– no supone en lo absoluto que la jurisprudencia de la Corte IDH sea inútil o no implique al menos un efecto irradiador orientador, pues además de conformar un aporte esencial para el desarrollo de la protección de los Derechos Humanos en la región, es emitida por un órgano jurisdiccional creado con ese propósito por la comunidad de los Estados. Sin embargo, frente a la pregunta sobre el fundamento en el tratado, independientemente de las divergencias doctrinales y judiciales existentes, lo cierto es que tras una revisión de la CADH no queda sino aceptar que no existe disposición alguna que prevea explícitamente el efecto irradiador obligatorio, *erga omnes* o de precedente vinculante de la jurisprudencia de la Corte IDH¹¹.

Esto quiere decir que la respuesta frente a la búsqueda de un fundamento jurídico, provenga de la doctrina académica¹², del derecho comparado o de la propia

9 Cf. Thury Cornejo, V. “La revisión del control de convencionalidad difuso y la identidad institucional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Ponencia presentada en las Jornadas Argentino-Chileno-Peruano-Uruguayas de Derecho Constitucional. Montevideo, Uruguay, 14 y 15 de octubre de 2011, 2 [EDCO, (22/03/2012, nro. 12.963)]; y Bandeira, G.. *Ibidem*.

10 Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, párr. 207; *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, párr. 137; *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, párr. 85; entre otros.

11 Cf. Hitters, J. (2012). “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”. En *El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales*. México. FUNDAp, 260.

12 El presente artículo no pretende ingresar a un análisis de los diversos argumentos que, de una u

Corte IDH, no será en base a la letra explícita del tratado, sino siempre en torno a interpretaciones que sobre otras disposiciones de la CADH, sobre principios del derecho o sobre la naturaleza de las cortes internacionales, se puedan realizar. Ingresamos, por tanto, a un ámbito eminentemente controvertible, pero también necesario al interior de la sana discrepancia y diálogo en torno al valor de las sentencias de la Corte IDH. Pero si esta última es quien ha propuesto desde 2006 esta doctrina, ¿cuál ha sido el fundamento jurídico ofrecido?

4. Los fundamentos jurídicos que ofrece la Corte IDH

Dada la ausencia de disposición en la Convención, así como la falta de fuentes del Derecho Internacional citadas cada vez que la Corte IDH desarrolla la doctrina del control de convencionalidad, cuando uno se embarca en la tarea de encontrar el fundamento jurídico para considerar el efecto *erga omnes* otorgado a sus sentencias, se encuentra principalmente con dos argumentos: en primer lugar, que la propia Corte IDH así lo ha establecido y, en segundo lugar, que la buena fe y el *pacta sunt servanda* hacen que la aceptación de su competencia contenciosa lo reconozca a su vez como último intérprete de las disposiciones de la CADH, siendo que sus sentencias son definitivas.

En relación al primero, efectivamente, a la fecha son por lo menos 32 las sentencias de la Corte IDH que refieren al control de convencionalidad. Sin embargo, concluir que la jurisprudencia de la Corte IDH goza de un efecto irradiador obligatorio –en virtud de la doctrina del control de convencionalidad–, pues la propia jurisprudencia de la Corte IDH así lo ha señalado, constituye una auténtica falacia petición de principio, dado que dicha argumentación presupone en sus premisas lo que está por demostrarse: si la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para todos¹³.

otra posición, se han esgrimido al interior de la doctrina académica respecto del control de convencionalidad. Al menos en esta oportunidad, nos preocupa solo abordar los fundamentos dados por la propia Corte IDH, principal promotora de esta teoría. Dada la postura crítica que tenemos en torno a algunos aspectos de esta propuesta, nos hemos apoyado en el aporte argumentativo de académicos de análoga posición. Quien desee revisar bibliografía favorable al control de convencionalidad –o a su argumentación de fondo– según los términos de la Corte IDH, encontrando incluso un mejor esfuerzo por elaborar fundamentos de soporte, puede acudir, entre otros, a: Landa, C. (2014). “El impacto del control de convencionalidad en el ordenamiento peruano: entre la época de la dictadura y la consolidación de la democracia”. En *Constitucionalismo y democracia en América Latina: controles y desconroles*. Lima. Adrus Editores, 219-254; Sabsay, D. (2013). “El bloque de constitucionalidad federal y el control de convencionalidad”. En *La Ley* –B, 944. Buenos Aires, 28 de marzo; Gil, A. (2013). “El control de constitucionalidad concentrado: ¿es incompatible con el control de convencionalidad?”. En *La Ley*. Buenos Aires, 8 de agosto; Ferrer, E. y Pelayo, C. (2012). “La obligación de ‘respetar’ y ‘garantizar’ los Derechos Humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana”. En *Estudios Constitucionales*. Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca, Año 10, Número 2, 141-192.

13 Cf. Malarino, E. (2011). “Acerca de la pretendida obligatoriedad de la jurisprudencia de los órganos interamericanos de protección de Derechos Humanos para los Tribunales Nacionales”. En *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, Tomo II. Montevideo. Konrad Adenauer Stiftung, 438-439.

Para evitar caer en ello tendrían que señalarse fuentes independientes a la jurisprudencia de la Corte IDH que establezcan el efecto *erga omnes* de sus sentencias, pero al menos en el ámbito internacional no las hay, siendo que la Corte IDH tampoco se ha preocupado en presentarlas. De allí que, frente a la inconsistencia observada y ante el vacío de regla al respecto en el fuero internacional, se afirma que lo que imponen tales sentencias “no es la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte IDH, sino, en todo caso, la obligación de ‘tenerla en cuenta’, de considerarla, de hacer mérito de ella, lo que no implica necesariamente el deber de acatarla. [...] preciso es admitir que, bajo la CADH, la Corte IDH no puede imponer otra obligación que la de ‘tener en cuenta’ su jurisprudencia. En efecto, no existe norma alguna en la CADH que le otorgue a la Corte IDH poder para imponer a los Estados integrantes del SIDH la obligación de ‘acatar’ su jurisprudencia bajo pena de incurrir en responsabilidad internacional”¹⁴.

En relación al segundo, se señala que al ser la Corte IDH la intérprete última de la CADH, todo control de convencionalidad debe necesariamente incluir como parámetro lo que su jurisprudencia haya interpretado, siendo la buena fe y el *pacta sunt servanda* las razones por las cuales todo Estado debe honrar aquella obligación en la que reconoció tal función de la Corte IDH. Esta argumentación tampoco resulta satisfactoria del todo, pues que la Corte IDH sea la autoridad final de interpretación en un proceso interamericano –siendo sus sentencias definitivas e inapelables (art. 67 de la CADH)– no hace que las mismas sean vinculantes para las autoridades locales en todo proceso existente.

Como se aprecia, se trata de atributos distintos, tener la última palabra en un caso no significa que la doctrina jurisprudencial del mismo deba ser necesariamente seguida en otros casos o por otros tribunales. Para ello se necesitaría una regla adicional que establezca lo que en el *common law* se conoce como *stare decisis* (precedente de obligatorio cumplimiento), cosa que al menos por ahora no existe en el sistema interamericano¹⁵. Recién en este marco de discusión, cobra real sentido abordar lo referente al *pacta sunt servanda* dado que, así como de buena fe deben respetarse las competencias reconocidas a la Corte IDH, también de buena fe deben leerse las disposiciones de la CADH, las cuales no incluyen en modo alguno un eventual efecto irradiador vinculante de las sentencias de la Corte IDH.

Es más, si fuese que la jurisprudencia de la Corte IDH estuviese incluida en la doctrina del control de convencionalidad, tendríamos que discutir con mayor detenimiento sobre las distintas dificultades que se presentan. Entre ellas, tenemos que: a) se constriñe la libertad interpretativa del juez nacional, atándolo a las interpretaciones que pudiesen venir desde la Corte IDH; b) su aplicación supone un “sacrificio ideológico”, pues antepone la ideología que anima la actuación de la Corte IDH por sobre el techo ideológico que campea en una Constitución local al momento de interpretar una regla constitucional; y c) “encadena” a los Estados que no fueron parte de una controversia y que, por tanto, no fueron escuchados ni pudieron aportar

14 Bianchi, A. (2010). “Una reflexión sobre el llamado ‘control de convencionalidad’”. En *La Ley -E*, 1090, Buenos Aires, 23 de septiembre de 2010.

15 Cf. Malarino, E. Ob. cit., 439.

su opinión al respecto, a una tesis jurisdiccional determinada, trastocándose con ello las habituales reglas del debido proceso¹⁶.

Lo anterior, como ya se ha podido apreciar, sin considerar que todo esto supone que la Corte IDH otorgue a su jurisprudencia el mismo valor que detenta la propia CADH¹⁷, siendo una natural consecuencia de ello que tales interpretaciones –ahora convertidas en una suerte de parte integrante del tratado– puedan mudar en uno u otro sentido, poniendo en riesgo la voluntad estatal originaria que convino establecer una determinada convención. Esto último, pues, dado que la infalibilidad no es propiedad de un tribunal humano¹⁸, podría la Corte IDH –con una interpretación dinámica o evolutiva mal aplicada, por ejemplo– terminar modificando o incluso contrariando¹⁹ no solo el tratado del que nacieron sus propias competencias –las que, por cierto, no incluyen facultades en este sentido–, sino también el propósito fundacional de este órgano interamericano.

Del mismo modo, cabe notar que de tener el fallo el mismo valor que un tratado, podría terminar sobreponiéndose a la Constitución Política de un Estado²⁰, cuando ni siquiera el propio tratado supuso tal cambio en el momento en que fue ratificado y entró en vigor para dicho país. Así, la figura permite pensar que podría estarse concediendo a los jueces interamericanos una facultad legislativa encubierta, desplazando en determinadas materias más que al poder constituido, al propio poder constituyente de un Estado.

Por último, si por una acepción primigenia de diálogo comprendemos a aquella discusión en búsqueda de avenencia o conformidad –la cual no está exenta de tensiones–, una postura en la que los tribunales nacionales deban acatar sin más la jurisprudencia de la Corte IDH, ciertamente no se condice con la línea de retroalimentación y “plausible reciprocidad de influjos, para enriquecer cuantitativa y cualitativamente la tutela y realización de los Derechos Humanos por medio del intercambio y aprendizaje mutuos”²¹. Por el contrario, supone un obstáculo a un auténtico diálogo jurisprudencial entre la Corte IDH y las cortes nacionales.

Consecuentemente, de lo dicho hasta el momento, se sigue que no existe actualmente fundamento convencional o extra-convencional sólido que permita afirmar sin lugar a dudas que las interpretaciones de la Corte IDH suponen un efecto

16 Cf. Sagüés, N. (2010). “Dificultades operativas del ‘control de convencionalidad’ en el sistema interamericano”. En *La Ley-D*, 1245, Buenos Aires, 11 de agosto de 2010.

17 Cf. Sagüés, P. (2011). Ob. cit.

18 Cf. Soderó, E. (2012). “Precedente e internalización del Derecho Constitucional”. En *Internalización del Derecho Constitucional, Constitucionalización del Derecho Internacional*. Buenos Aires. Eudeba, 470.

19 Cf. Paul, Á. (2013). “La Corte Interamericana *in vitro*: Comentarios sobre su proceso de toma de decisiones a propósito del *Caso Artavia*”. En *Revista Derecho Público Iberoamericano*. Universidad del Desarrollo. Volumen II, 323-325.

20 Por ejemplo, ¿podría señalarse que a raíz de la noción de “gradualidad” incorporada por la sentencia *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica* debe modificarse la protección que desde el momento de la concepción-fecundación reconocen otras constituciones latinoamericanas al derecho a la vida? Para la Corte IDH y su doctrina del control de convencionalidad la respuesta es sí.

21 Bazán, V. (2012). “Estimulando sinergias: de diálogos jurisdiccionales y control de convencionalidad”. En *El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales*. Ob. cit., 24.

erga omnes en todos los países de la región que han aceptado su competencia. Por tanto, desde la CADH y el Derecho Internacional, si bien las sentencias de la Corte IDH son vinculantes para los Estados parte de un determinado proceso, en estricto sentido, gozan únicamente de un efecto irradiador orientador para los demás²².

5. El grado de incidencia de la jurisprudencia de la Corte IDH en cada Estado

Ahora bien, ¿podría un Estado por cuenta propia otorgar, en la práctica o en su normativa interna, un mayor grado de incidencia a la jurisprudencia de la Corte IDH? Consideramos que sí, siempre que las autoridades que así lo determinen tengan las facultades necesarias para ello. Pero como se desprende de la misma pregunta, no es la Corte IDH ni disposición alguna de la CADH la que hace esto posible, sino –al menos en el estado actual de las cosas– la decisión particular de un determinado Estado.

De esta manera, sin pretender presentar un análisis detallado sobre la realidad jurídica actual de cada país, mientras en Perú se asume la observancia obligatoria no solo de los tratados de Derechos Humanos, sino también de toda interpretación hecha por los tribunales que lo custodian (entiéndase la resolución y la fundamentación o *ratio decidendi*), incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso²³; en México, entre otras cosas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que solo las sentencias de la Corte IDH derivadas de casos en los que haya sido parte el Estado mexicano serán obligatorias “en sus términos”²⁴, aquellas provenientes de asuntos en los que no haya sido parte “serán orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, *siempre que sean más favorables a la persona*”²⁵ (destacado nuestro).

22 Cf. Gelli, M. (2012). “El plazo razonable de la prisión preventiva y el valor de la jurisprudencia internacional (en el caso ‘Acosta’)”. En *La Ley* T. 2012-D. Buenos Aires. Por la pertinencia de la cita reproducimos a continuación parte de ella: “[...] en base a lo que dispone de manera explícita el art. 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos surge del ordenamiento internacional que: a) los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorios para el Estado que aceptó la competencia del tribunal internacional y fue parte en el proceso internacional en el que resultó condenado; b) las decisiones de la Corte Interamericana no tienen efectos generales sobre otros casos similares existentes en el mismo u otro Estado; c) la Convención Americana no establece en ninguna disposición el alcance general de los fallos de la Corte Interamericana, ni en cuanto al decisorio ni en cuanto a los fundamentos”.

23 Cf. Tribunal Constitucional del Perú. *Caso Arturo Castillo Chirinos*. Proceso de Amparo. Sentencia de 21 julio de 2006. EXP. N° 2730-2006-PA/TC, párrs. 12-14. Véase también el art. V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que a la letra establece: “El contenido y alcances de los Derechos Constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Tratados sobre Derechos Humanos, así como de las decisiones adoptadas por los Tribunales Internacionales sobre Derechos Humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

24 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, Tomo I, tesis P. LXV/2011 (9a.), 556. En: Carbonell, M. (2013). *Introducción al Control de Convencionalidad*. México. Editorial Porrúa, 18.

25 *Ibidem*, 20. Véase también el recientemente modificado art. 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya parte pertinente establece: “Las normas relativas a los Derechos Humanos

En el caso de Argentina, si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas oportunidades que la CADH goza de jerarquía constitucional por voluntad expresa del constituyente (art. 75, inciso 22, párrafo 2 de la Constitución Nacional), no ha dicho lo mismo en torno a la jurisprudencia de la Corte IDH, que en tal caso constituye una “insoslayable” o “imprescindible” “pauta” –o “guía”– de interpretación²⁶. Es decir, aunque es cierto que los aportes interpretativos de la CIDH resultan valiosos para la consolidación de la protección de los Derechos Humanos y deben ser adecuadamente considerados, también es cierto que ello no los hace automáticamente vinculantes, pues de acuerdo a la propia CSJN, se trata solo de eso: una “guía” o “insoslayable pauta de interpretación”, de la cual –por ende– los jueces y autoridades locales podrían apartarse –como lo vienen haciendo ya²⁷– si existen debidas razones.

Por su parte, en Uruguay, luego de secundarse las mismas razones que líneas arriba hemos esgrimido sobre la no obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH, se señaló que “nuestro ordenamiento constitucional y legal no instituyen un deber de las autoridades judiciales de la República Oriental del Uruguay de considerar como precedentes vinculantes los fallos de los órganos interamericanos”²⁸.

En ese sentido, tratándose la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH de una guía para la interpretación y siendo cada Estado el que decide elevar o no a carácter obligatorio el efecto irradiador orientador que en estricto sentido tiene, consideramos –de todos modos– que no debe realizarse una aplicación acrítica de la misma, sino que por el contrario, deben analizarse los argumentos y el contexto en los cuales se adoptó una concreta decisión, pues como es sabido, cada Estado tiene singularidades que lo diferencian de otros. Esta suerte de tamiz interno que pondere los criterios más favorables para la persona y establezca como límite los principios, garantías y derechos reconocidos en cada Constitución Política interna, es principalmente una tarea de la judicatura²⁹.

se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

26 Cf. Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Caso Horacio Giroldi y otro*. Sentencia de 7 de abril de 1995, párr. 11; *Caso Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad*. Sentencia de 14 de junio de 2005, párr. 17; *Caso Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ Rec. de casación e inconstitucionalidad*. Sentencia de 13 de julio de 2007, párr. 20; *Caso Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo*. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 8.

27 Por ejemplo: Cámara Federal de Salta (Argentina). *Caso L.O., A. y ot. c/ Swiss Medical. Proceso de Amparo*. Sentencia de 8 de julio de 2013. Expte. W 007/13, apartados V11.2.A y V11.2.B. Puede accederse a la sentencia en el siguiente enlace electrónico: <http://es.scribd.com/doc/222653400/Partes-L-O-A-y-Otros-c-Swiss-Medical-s-Amparo#scribd> (consultado el 31 de marzo de 2015); Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro (Buenos Aires - Argentina). *Caso C.K.J. y o c/ M.S.A. s/ amparo*. Sentencia de 12 de noviembre de 2013. Apartado N° 3; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza. *Caso L., E.H. c/ O.S.E.P. p/ acción de amparo p/ apelación s/ inc.* Sentencia de 31 de julio de 2014. Apartado B (Voto del juez Nanclares) y apartado N° 5 (Voto del juez Pérez Hualde). Puede accederse a la sentencia en el siguiente enlace electrónico: <http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/2014-fallo-leh.pdf> (consultado el 31 de marzo de 2015).

28 Cf. Suprema Corte de Justicia del Uruguay. *Caso M. L., J. F. F., O.* Excepción de inconstitucionalidad. Sentencia de 22 de febrero de 2013. Caso 16474. Apartado III.A.

29 Corte Suprema de Justicia de la Nación de México. Acta de Sesión Pública N° 89. Martes 3 de septiembre de 2013. Parte de la intervención del señor ministro Zaldívar Lelo con la que coincidimos, no necesariamente con la totalidad de la misma.

Pero ¿no sería riesgosa la propuesta en tanto supone una suerte de revisión interna de los fallos emitidos por la Corte IDH? A continuación intentaremos explicarnos mejor.

6. Criterios razonables sugeridos para la aplicación del control de convencionalidad

En respuesta a la pregunta planteada debemos señalar que en principio “no”, pues como ya hemos sustentado, la jurisprudencia de la Corte IDH no es vinculante *per se* para los Estados que no fueron parte del proceso de la que emanó. En ese sentido, si goza solo de un efecto irradiador orientador, allí donde existan motivos jurídicos razonables, los jueces o autoridades públicas pueden apartarse de tal pauta interpretativa, por ejemplo, en aplicación del principio *pro homine*.

Pero ¿respecto de aquellos Estados que sí fueron parte del proceso?

En efecto, si bien es factible avizorar un riesgo como el señalado previamente, también es verdad que en la actualidad ya es real que, con sustento o no, cuando un determinado Estado no tiene voluntad política de ejecutar un fallo o considera que el cumplimiento del mismo ha de tener resultados gravosos, termina por no cumplirlos³⁰. Lo afirmado no pretende pasar por alto que en uno u otro caso tales situaciones podrían debilitar el sistema interamericano de Derechos Humanos, lo cual no es deseable, pero sí busca evidenciar que la posibilidad de desconocer una sentencia de la Corte IDH se encuentra siempre latente con la implementación o no de la propuesta aquí dada: la de no aplicar acriticamente la jurisprudencia de la Corte incluso cuando se ha sido parte del proceso que le dio origen.

En consecuencia, tal riesgo no debe obstaculizar la discusión en este punto, más aún cuando también existe un riesgo en delegar de modo absoluto la interpretación última de los Derechos Humanos a una sola institución, en este caso, la Corte IDH. Ello pues en cierto modo se asume que su actuación se encuentra revestida de un halo de infalibilidad en cuanto a estas materias y que, por tanto, todo lo que ella determine no solo es lo correcto y definitivo, sino que además es obligatorio acatar.

Si asumiésemos tal posición, no habría inconveniente en adoptar el claro razonamiento que sustenta el fondo del control de convencionalidad, incluso sin acudir al mismo, esto es que “[...] sería absurdo que la Corte condenara a un Estado por realizar una determinada conducta vulneradora de los derechos y que los demás paí-

³⁰ Para citar solo algunos de los tantos casos, véase, por ejemplo, el rechazo público que el año pasado realizó el gobierno de República Dominicana a la sentencia del *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, de 28 de agosto de 2014. El enlace es el que sigue: <https://www.youtube.com/watch?v=mHLb3cSI20M> (consultado el 16 de agosto de 2015).

Véase, también, cómo en el año 2013 el entonces Ministro de Justicia y Derechos Humanos del gobierno peruano, Daniel Figallo, señaló que, de ser el caso, no se pagaría un solo centavo en calidad de reparación a aquellos considerados como terroristas o a sus familias, aunque la Corte IDH así lo determinase. Con estas palabras hacía alusión, entre otros, al *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, que recién en abril del 2015 ha obtenido sentencia interamericana sin que se disponga reparación económica alguna. Pueden verse las declaraciones en el siguiente enlace: <http://diariocorreo.pe/politica/minjus-a-los-terroristas-no-se-les-pagara-77965/> (consultado el 16 de agosto de 2015).

ses pudieran seguir realizándola, argumentando que ellos no han sido condenados. Si la Corte ha considerado en su sentencia que una conducta es incompatible con las previsiones del Convenio, ello deberá afectar y ser aceptado por todos los demás Estados. Igual sucede si la Corte ha realizado la interpretación de un derecho, sus formas de ejercicio, sus mecanismos de garantía, o se ha referido sobre el contenido y alcance de alguno de sus límites³¹.

No obstante, lamentablemente, la realidad nos demuestra lo contrario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se puede equivocar y, aunque suene alarmante, desproteger los Derechos Humanos que tiene como función resguardar³². Por ello, a pesar de que la anhelada seguridad jurídica busque siempre una autoridad última en la cual pueda descansar una determinada decisión, tratándose de un tema tan sensible e importante, la de los Derechos Humanos, resulta mejor una suerte de estructura de contrapesos que vele por su protección. Es decir, una relación complementaria entre el Estado y el sistema interamericano según el principio de subsidiariedad, en el que mediante un constante diálogo prevalezca siempre el principio *pro homine*, pues finalmente de lo que se trata es de resguardar permanentemente la dignidad humana.

En tal sentido, dado que los excesos o equívocos podrían venir de uno u otro lado, sea el Estado o la propia Corte –por no mencionar ahora a otros órganos de protección del sistema universal–, conviene considerar algunos alcances para comprender cuándo se podría estar incurriendo en excesos o equívocos inaceptables. En esta oportunidad, siendo que la jurisprudencia de la Corte IDH es la que atrae nuestra atención, creemos necesario esgrimir una serie de criterios que podrían ser de utilidad al momento de establecer un marco en el cual sea aplicable al interior de los Estados. Es decir, una suerte de criterios de aplicabilidad de la jurisprudencia de la Corte IDH al realizar el tamiz analítico interno.

En primer lugar, los determinados aportes de la jurisprudencia interamericana que se quieran introducir deben ser más favorables para la protección de los

31 Cf. Remotti, J. (2004). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 2ª edición. Lima. IDEMSA, Editorial Moreno, 291-292.

32 Véase, por ejemplo, las fuertes críticas que ha recibido al redefinir la protección del derecho a la vida desde la concepción en el *Caso Artavia Murillo y otros vs. Chile*: Herrera, D. y Lafferriere, N. (2013). “¿Hacia un positivismo judicial internacional? Reflexiones sobre un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la relativización del derecho a la vida”. *Suplemento Constitucional*, 9 de abril de 2013, 16 - *La Ley* 2013-B; Paul, Á. (2013). “La Corte Interamericana *in vitro*: Comentarios sobre su proceso de toma de decisiones a propósito del *Caso Artavia*”. *Revista Derecho Público Iberoamericano*. Universidad del Desarrollo. Volumen II; Bach de Hazal, R. (2013). “Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica. Un revés para el derecho”. *EDCrim*, 22-5-2013, N° 13.243; Scala, J. (2013). “¿Quo vadis Corte Interamericana de Derechos Humanos?”. *EDCrim*, 23-5-2013, N° 13.244; De Martini, S. (2013). “La renovada tentación de Prometeo”. *EDCrim*, 22-5-2013, N° 13.243; entre otros. Del mismo modo pueden leerse a continuación las graves irregularidades presentadas en proceso del *Caso Karen Atala vs. Chile*, denunciadas públicamente por uno de los abogados cercano al caso en dicho país: Ferrer, Á. (2012). “El caso Atala”. *El Mercurio*. Puede apreciarse en el siguiente enlace electrónico: http://www.elmercurio.com/blogs/2012/02/26/2702/caso_atala.aspx (consultado el 17 de agosto de 2015); Ferrer, Domínguez, Romero y Bustamante (2012). “Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Razones para afirmar la nulidad del proceso y la sentencia”. En *Revista Derecho Público Iberoamericano*. Santiago de Chile. Universidad del Desarrollo. N° 1, 201-239.

Derechos Humanos de las personas. Es decir, si el ordenamiento interno prevé una mayor protección en un determinado derecho, debe preferirse el mismo antes que lo señalado por la Corte IDH. Este aporte coincidiría con el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México señalado líneas arriba, además de ser una concreta aplicación del principio *pro homine*³³ reconocido en el art. 29 de la CADH.

Lo contrario, seguir la jurisprudencia de la Corte IDH cuando supone una menor protección –o incluso una desprotección– de los Derechos Humanos en comparación con el ordenamiento interno, constituiría una vulneración al principio de no regresividad o irreversibilidad. Este último, fruto del reconocimiento de los Derechos Humanos como atributos inherentes a toda persona, nos dice que una vez reconocido un derecho, queda definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de inviolabilidad, pues “la dignidad humana no admite relativismos, de modo que sería inconcebible que lo que hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona, mañana pudiera dejar de serlo por una decisión gubernamental”³⁴. En este criterio, por ejemplo, un juez perteneciente a un Estado que prevea una protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción debería apartarse del caso *Artavia Murillo*, pues relativiza su resguardo y establece más bien uno de corte “gradual”.

En segundo lugar, aunque no resulte sencilla su determinación, cuando se aborden temas altamente controvertidos en el campo ético que supongan una modificación de la forma de vida elegida por una determinada sociedad, o cuando –simplemente– las autoridades domésticas estén en mejores condiciones que los jueces internacionales para resolver un determinado asunto, debe considerarse la aplicación de la doctrina del “Margen de apreciación”. Esta doctrina cuenta con suficiente cobijo al interior del principio de subsidiariedad del sistema interamericano³⁵ y ha sido reconocida por la Corte IDH³⁶.

La misma ha sido desarrollada extensamente por la Corte Europea de Derechos Humanos, señalándose que en asuntos como la determinación de una “emergencia

33 En torno al principio *pro homine*, Salvioli afirma que las normas de Derechos Humanos deben interpretarse en el sentido más favorable a las presuntas víctimas, siendo que la actuación de los órganos internos como la de los órganos internacionales de protección de Derechos Humanos deben también realizarse en la misma dirección. Así, señala del mismo modo que la Corte IDH tiene un límite en su competencia consultiva cuando existe la posibilidad de que el estudio o la resolución de la cuestión vulnere derechos fundamentales de las personas, tal actuación desnaturalizaría la función del tribunal (62 y 69). Salvioli, F. (2007). “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. Conferencia dictada en la Sesión de Enseñanza XXXVIII de julio de 2007. Instituto Internacional de Derechos Humanos. Estrasburgo – Francia.

34 Nikken, P. (1994). “El concepto de Derechos Humanos”. En *Estudios básicos de Derechos Humanos*. Tomo I. San José, Costa Rica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 24.

35 Véase tanto el preámbulo de la CADH como sus arts. 46, inciso 1, literal “a” y 61, inciso 2. El primero reconoce que la protección internacional de los Derechos Humanos es complementaria a la ofrecida por el derecho interno de los Estados. Los segundos señalan como requisito el agotamiento de los recursos internos antes de acudir al sistema interamericano.

36 Corte IDH. *Caso las Palmeras vs. Colombia*, párr. 33; *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, párr. 66.

pública³⁷, un “interés público”³⁸, la presencia de crucifijos en escuelas públicas³⁹, el establecimiento de abortos⁴⁰, el inicio de la vida humana⁴¹, las regulaciones sobre las uniones civiles entre personas del mismo sexo⁴², entre tantos otros, la Corte EDH prefiere dejar a discreción de las autoridades domésticas la decisión final, sea porque generan marcada polémica o porque son estos últimos los llamados a adecuar las disposiciones de la CEDH en la cultura a la que pertenecen. Caso contrario, salvo que el tratado prevea expresamente algo concreto sobre tales materias, no solo se transgrediría tal discrecionalidad de actuación, sino también se cercenaría un democrático debate a nivel interno, siendo impuesta la visión de la mayoría de los jueces internacionales de turno.

Esto último resulta especialmente importante pues, por ejemplo, en el año 2012 el Movimiento de Integración y Liberalización Homosexual (Movilh) demandó al Estado chileno ante la Comisión IDH luego de que la Corte Suprema de dicho país rechazase la petición de acceso de tres parejas del mismo sexo al matrimonio⁴³. Actualmente, el gobierno de Chile mantiene reuniones con esta organización en orden a arribar a una solución amistosa. De variar la situación y llegar este caso a la Corte IDH, ¿podría la misma determinar que en la CADH se prevé también esta figura, haciéndola obligatoria para todos mediante del control de convencionalidad, a pesar de que hay Estados que luego de una debate democrático han decidido no equipararlas al matrimonio?

Para la Comisión IDH pareciera ser que sí⁴⁴. Ello pues luego de señalar que la CADH protege a otros tipos de familia –las conformadas por parejas del mismo sexo, según el *Caso Atala Riffo vs. Chile*–, apunta que, por medio del control de convencionalidad, el Estado Colombiano debió seguir tales directrices y otorgar una pensión de sobrevivencia al señor Alberto Duque, quien convivió con su par del mismo sexo durante diez años y cuya solicitud de pensión fue denegada por la compañía colombiana Colfondos, pues la legislación en materia de seguridad social vigente no preveía como beneficiarios a aquellos distintos del cónyuge o el compañero(a) permanente supérstite. En ese sentido, la Comisión IDH consideró que el Estado Colombiano, al realizar una exclusión arbitraria a un diverso tipo de familia, violó el principio de igualdad ante la ley y no discriminación previsto en el art. 24 de la CADH. Actualmente, el caso se encuentra pendiente ante la Corte IDH, la cual el pasado 2 de julio convocó a las partes a una audiencia.

En tercer y último lugar, la sentencia no debe ser arbitraria ni su proceso presentar irregularidades, de lo contrario no debería encontrar amparo en el Derecho.

37 Corte EDH. *Caso Demir y otros vs. Turquía*, párr. 43.

38 Corte EDH. *Caso Jahn vs. Alemania*, párr. 91.

39 Corte EDH. *Caso Lautsi vs. Italia*, párr. 70.

40 Corte EDH. *Caso A, B y C vs. Irlanda*, párr. 249.

41 Corte EDH. *Caso R.R. vs. Polonia*, párr. 186.

42 Corte EDH. *Caso Alekseyev vs. Rusia*, párr. 83.

43 Véase más información en los siguientes enlaces electrónicos: <http://www.emol.com/noticias/nacional/2015/03/04/706461/movilh-por-matrimonio-igualitario.html> o <http://www.latercera.com/noticia/nacional/2015/02/680-617225-9-movilh-se-reune-con-el-gobierno-por-demanda-ante-la-cidh-por-prohibicion-de.shtml> (consultado el 17 de agosto de 2015).

44 Cf. Comisión IDH. Informe de Fondo N° 5/14. Caso 12.841. *Ángel Alberto Duque vs. Colombia*. 2 de abril de 2014. Párrs. 77-81.

Esto último podría parecer una verdad de perogrullo, pero creemos que debe ser necesariamente incorporado como criterio de aplicabilidad de la jurisprudencia de la Corte IDH. Es decir, de probarse que un proceso o sentencia adolecen de estos últimos, no deberían ser siquiera considerados por un juez o autoridad local.

En este criterio, por ejemplo, las graves irregularidades que presentó el *Caso Atala vs. Chile* cuando deliberadamente no escuchó a una de las partes en el proceso, cuando notificó tardíamente a las menores –ratificando con ello la falta de emplazamiento–, cuando designó a un perito de parte al momento de realizar una instancia jurisdiccional, o cuando omitió pronunciarse sobre los vicios procesales de la tramitación ante la Comisión IDH, no deberían ser pasadas por alto⁴⁵. Esto último dado que, según la ONU, por el principio de *rule of law* o Estado de Derecho, que contiene a los estándares internacionales de protección de los Derechos Humanos, se exige –entre otros– la prohibición de la arbitrariedad en la aplicación del derecho, garantía de las libertades esenciales de todo ciudadano que resulta inherente también a los textos internacionales, entre ellos, la propia CADH⁴⁶.

En suma, será la transparente labor de la Corte IDH, la solidez argumentativa de sus sentencias, el grado de incidencia que le otorgue internamente cada Estado y la idoneidad aplicativa resultante del tamiz analítico los que hagan que sus interpretaciones sean ejemplares pautas de interpretación. Todo ello pues “la afirmación de que los tribunales nacionales necesariamente deben seguir la pauta jurisprudencial emanada de los fallos de la Corte –o sea que éstos revisten el carácter de fuente de seguimiento obligatorio– carece de sustento suficiente, reflejando simplemente una intención de deseos, un ‘querer ser’ que no encuentra fundamentación, ni desde la óptica del Derecho Interno (al menos para la República Argentina), ni desde la del Derecho Internacional, siendo una construcción novedosa que incluso contradice pronunciamientos previos de la propia Corte, la cual no ha brindado razones ni argumentación suficiente para el cambio de posición”⁴⁷.

De esta manera, tendríamos también un auténtico diálogo jurisprudencial, donde –por ejemplo– un tribunal nacional, en favor de la protección de derechos fundamentales y luego de apreciar una determinada jurisprudencia interamericana, deba contar con la posibilidad de apartarse de lo allí señalado si descubre un mejor contexto de aplicación del principio *pro homine* o si el tema a abordarse aclama la intervención del margen de apreciación nacional. Esto último sin olvidar que, si la sentencia fuese arbitraria, no debería ser considerada siquiera como pauta de orientación para la judicatura doméstica.

45 Ferrer, Domínguez, Romero y Bustamante (2012). Loc. cit.

46 Galain, P. (2013). “La influencia de las decisiones de los órganos del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos en el Derecho Penal de Uruguay”. En Grupo de Estudios sobre Derecho Penal Internacional (Coord.), *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*. Bogotá. Konrad Adenauer Stiftung, 424.

47 Vítolo, A. (2013). “Una novedosa categoría jurídica: el ‘querer ser’ – acerca del pretendido carácter normativo *erga omnes* de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las dos caras del ‘control de convencionalidad’”. En *Revista Pensamiento Constitucional*. Vol. 18, N° 18, 7. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8961/9369> (consultado el 15 de agosto de 2015).

7. Conclusiones

- a) La doctrina del control de convencionalidad nace explícitamente en la jurisprudencia de la Corte IDH en el año 2006, a partir del Caso Almonacid Arellano y otros v. Chile. Desde entonces, este órgano judicial ha ido desarrollando y ampliando su contenido teórico.
- b) Entre los aspectos más resaltantes de esta doctrina se encuentra el valor *erga omnes* que se concede a la jurisprudencia de la Corte IDH. Es decir, el carácter de precedente de obligatorio cumplimiento que tiene para todos aquellos Estados que han aceptado su competencia contenciosa.
- c) Sin embargo, una revisión de la CADH nos lleva necesariamente a concluir que, si bien puede encontrarse sustento para un control de convencionalidad referido únicamente a la letra del pacto, no existe disposición en el tratado que secunde el carácter vinculante que la Corte IDH otorga a sus propias sentencias. Asimismo, los escasos fundamentos jurídicos que se desprenden de la propia jurisprudencia de la Corte IDH resultan equívocos o insuficientes para sostener tal pretensión.
- d) Lo anterior no comporta la inutilidad de sus sentencias, sino el estricto orden que les corresponde según la naturaleza jurídica que poseen. Dicha jurisprudencia representa un vital componente para la consolidación y fortalecimiento del sistema de protección de los Derechos Humanos en la región. Por tanto, si bien no obligan, sí orientan y deben ser tenidas en cuenta por los jueces y autoridades nacionales, aunque puedan apartarse de encontrar motivos jurídicos razonables.
- e) Los Estados, por voluntad propia, pueden o no otorgar internamente un mayor grado de incidencia a la jurisprudencia interamericana siempre que las autoridades que así lo determinen tengan las facultades necesarias para ello. No obstante, esto no debe significar, en uno u otro caso, la aplicación acrítica de toda interpretación dada por la Corte IDH en sus sentencias.
- f) Los criterios de aplicabilidad propuestos nos permiten sostener que para considerar la jurisprudencia de la Corte IDH debemos tener en cuenta que:
 - 1) Ésta debe ser más favorable para la protección de los Derechos Humanos de las personas, de lo contrario vulneraría el principio de no regresividad y el principio *pro homine*;
 - 2) En temas controvertidos éticamente o más idóneos para la autoridad local, debe considerarse la aplicación de la doctrina del “margen de apreciación”, caso contrario se cercenaría un democrático debate a nivel interno;
 - 3) La sentencia no debe ser arbitraria ni su proceso irregular; de lo contrario no debería encontrar amparo en el Derecho.
- g) De esta manera, podría ser realmente fecundo un intercambio generado a raíz del diálogo jurisprudencial entre la Corte IDH y las cortes nacionales. Lo contrario, esto es, un contexto que busque la aplicación obligatoria y acrítica de la jurisprudencia interamericana por parte de los jueces y autoridades internas, representaría no solo una imposición jurisprudencial, sino también un cercenamiento a los esfuerzos por realizar un auténtico diálogo entre cortes.

8. Bibliografía

Obras, artículos y ponencias

- Bach de Hazal, R. (2013). “Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica. Un revés para el derecho”. *EDCrim*, 22-5-2013, N° 13.243
- Bandeira, G. (2015). “El valor de la jurisprudencia de la CIDH”. En *Los sistemas interamericano y europeo de los Derechos Humanos: Una introducción desde la perspectiva del diálogo entre tribunales*. Lima. Palestra.
- Bazán, V. (2012). “Estimulando sinergias: de diálogos jurisdiccionales y control de convencionalidad”. En *El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales*. México. FUNDAp.
- Bianchi, A. (2010). “Una reflexión sobre el llamado ‘control de convencionalidad’”. En *La Ley* -E, 1090. Buenos Aires, 23 de septiembre de 2010.
- Carbonell, M. (2013). *Introducción al Control de Convencionalidad*. México. Editorial Porrúa.
- De Martini, S. (2013). “La renovada tentación de Prometeo”. *EDCrim*, 22-5-2013, N° 13.243
- Ferrer, Á. (2012). “El caso Atala”. *El Mercurio*. Puede apreciarse en el siguiente enlace electrónico: http://www.elmercurio.com/blogs/2012/02/26/2702/caso_atala.aspx
- Ferrer, Domínguez, Romero y Bustamante (2012). “Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Razones para afirmar la nulidad del proceso y la sentencia”. En *Revista Derecho Público Iberoamericano*. Santiago de Chile. Universidad del Desarrollo.
- Ferrer, E. y Pelayo, C. (2012). “La obligación de ‘respetar’ y ‘garantizar’ los Derechos Humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana”. En *Estudios Constitucionales*. Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca, Año 10, Número 2, 141-192.
- Galain, P. (2013). “La influencia de las decisiones de los órganos del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos en el Derecho Penal de Uruguay”. En Grupo de Estudios sobre Derecho Penal Internacional (Coord.), *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*. Bogotá. Konrad Adenauer Stiftung, 399-443.
- Gelli, M. (2012). “El plazo razonable de la prisión preventiva y el valor de la jurisprudencia internacional (en el caso ‘Acosta’)”. En *La Ley* T. 2012-D. Buenos Aires.
- Gil, A. (2013). “El control de constitucionalidad concentrado: ¿es incompatible con el control de convencionalidad?”. En *La Ley*. Buenos Aires, 8 de agosto.
- Herrera, D. y Lafferriere, N. (2013). “¿Hacia un positivismo judicial internacional? Reflexiones sobre un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la relativización del derecho a la vida”. Suplemento Constitucional, 9 de abril de 2013, 16 - *La Ley* 2013-B.
- Hitters, J. (2012). “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”. En *El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales*. México. FUNDAp.

- Landa, C. (2014). “El impacto del control de convencionalidad en el ordenamiento peruano: entre la época de la dictadura y la consolidación de la democracia”. En *Constitutionalismo y democracia en América Latina: controles y descontroles*. Lima. Adrus Editores, 219-254.
- Malarino, E. (2011). “Acerca de la pretendida obligatoriedad de la jurisprudencia de los órganos interamericanos de protección de Derechos Humanos para los Tribunales Nacionales”. En *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*. Tomo II. Montevideo. Konrad Adenauer Stiftung.
- Nikken, P. (1994). “El concepto de Derechos Humanos”. En *Estudios básicos de Derechos Humanos*. Tomo I. San José, Costa Rica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 24.
- Paul, Á. (2013). “La Corte Interamericana *in vitro*: Comentarios sobre su proceso de toma de decisiones a propósito del *Caso Artavia*”. En *Revista Derecho Público Iberoamericano*. Santiago de Chile. Universidad del Desarrollo. Volumen II.
- Remotti, J. (2004) *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 2ª edición. Lima. IDEMSA, Editorial Moreno.
- Sabsay, D. (2013). “El bloque de constitucionalidad federal y el control de convencionalidad”. En *La Ley* –B, 944. Buenos Aires, 28 de marzo.
- Sagüés, P. (2011). “La incidencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la jurisprudencia peruana”. Ponencia presentada durante la VII sesión de la Cátedra de la Corte Suprema de Justicia del Perú. Lima. Puede consultarse sobre el mismo en el siguiente enlace web: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/as_notas_noticias_2011/cs_n_defectos+_de+_doctrina.
- Sagüés, N. (2010). “Dificultades operativas del ‘control de convencionalidad’ en el sistema interamericano”. En *La Ley*-D, 1245. Buenos Aires, 11 de agosto de 2010.
- Salvioli, F. (2007). “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. Conferencia dictada en la Sesión de Enseñanza XXXVIII de julio de 2007. Instituto Internacional de Derechos Humanos. Estrasburgo – Francia.
- Scala, J. (2013). “¿Quo vadis Corte Interamericana de Derechos Humanos?”. *ED-Crim*, 23-5-2013, N° 13.244.
- Sodero, E. (2012). “Precedente e internalización del Derecho Constitucional”. En *Internalización del Derecho Constitucional, Constitucionalización del Derecho Internacional*. Buenos Aires. Eudeba.
- Thury Cornejo, V.. “La revisión del control de convencionalidad difuso y la identidad institucional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Ponencia presentada en las Jornadas Argentino-Chileno-Peruano-Uruguayas de Derecho Constitucional, Montevideo, Uruguay, 14 y 15 de octubre de 2011 [EDCO (22-3-2012, nro. 12.963)].
- Vítolo, A. (2013). “Una novedosa categoría jurídica: el ‘querer ser’ – acerca del pretendido carácter normativo *erga omnes* de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las dos caras del ‘control de convencionalidad’”. *Revista Pensamiento Constitucional*. Vol. 18, N° 18, 7. Recuperado

de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8961/9369>.

Jurisprudencia o doctrina comparada

- Comisión IDH. Informe de Fondo N° 5/14. Caso 12.841. *Ángel Alberto Duque vs. Colombia*. 2 de abril de 2014.

Tribunal Constitucional del Perú

- *Caso Arturo Castillo Chirinos*. Proceso de Amparo. Sentencia de 21 julio de 2006. Exp. N° 2730-2006-PA/TC.

Corte Suprema de Justicia de la Nación - Argentina

- *Caso Horacio Girolidi y otro*. Sentencia de 7 de abril de 1995.
- *Caso Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad*. Sentencia de 14 de junio de 2005.
- *Caso Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ Rec. de casación e inconstitucionalidad*. Sentencia de 13 de julio de 2007.
- *Caso Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo*. Sentencia de 31 de agosto de 2010.
- Cámara Federal de Salta (Argentina). *Caso L.O., A. y ot. c/ Swiss Medical. Proceso de Amparo*. Sentencia de 8 de julio de 2013. Expte. W 007/13, apartados V11.2.A y V11.2.B. Puede accederse a la sentencia en el siguiente enlace electrónico: <http://es.scribd.com/doc/222653400/Partes-L-O-A-y-Otros-c-Swiss-Medical-s-Amparo#scribd>.
- Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro (Buenos Aires - Argentina). *Caso C.K.J. y o c/ M.S.A. s/ amparo*. Sentencia de 12 de noviembre de 2013. Apartado N° 3.
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza. *Caso L., E.H. c/ O.S.E.P. p/ acción de amparo p/ apelación s/ inc*. Sentencia de 31 de julio de 2014. Apartado B (Voto del juez Nanclares) y apartado N° 5 (Voto del juez Pérez Hualde). Puede accederse a la sentencia en el siguiente enlace electrónico: <http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/2014-fallo-leh.pdf>

Suprema Corte de Justicia del Uruguay

- *Caso M. L., J. F. F., O.* Excepción de inconstitucionalidad. Sentencia de 22 de febrero de 2013. Caso 16474. Apartado III.A.

Corte Suprema de Justicia de la Nación de México.

- Acta de Sesión Pública N° 89. Martes 3 de septiembre de 2013. Parte de la intervención del señor ministro Zaldívar Lelo con la que coincidimos, no necesariamente con la totalidad de la misma.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, Tomo I, tesis P. LXV/2011 (9a.)

Corte IDH

- *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.
- *Caso Durand y Ugarte vs. Perú.* Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.
- *Caso Las Palmeras vs. Colombia.* Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90
- *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) v. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.
- *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144
- *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.
- *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158.
- *Caso La Cantuta vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.
- *Caso Boyce y otros vs. Barbados.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.
- *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.
- *Caso Radilla Pacheco vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.
- *Caso Fernández Ortega y otros vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.
- *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
- *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1° de septiembre de 2010. Serie C No. 217.
- *Caso Vélez Loor vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.
- *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil.* Excepciones Pre-

liminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

- *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.
- *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.
- *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1° de julio de 2011. Serie C No. 227.
- *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1° de septiembre de 2011. Serie C No. 233.
- *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.
- *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.
- *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.
- *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.
- *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.
- *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253.
- *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.
- *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.
- *Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271.
- *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274.
- *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.
- *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276.
- *Caso Brewer Carías vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278.
- *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.
- *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.
- *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285.

Corte EDH

- *Caso Demir y otros vs. Turquía*. Sentencia de 23 de septiembre de 1998.
- *Caso Jahn vs. Alemania*. Sentencia de 30 de junio de 2005.
- *Caso A, B y C vs. Irlanda*. Sentencia de 16 de diciembre de 2010.
- *Caso Lautsi vs. Italia*. Sentencia de 18 de marzo de 2011.
- *Caso Alekseyev vs. Rusia*. Sentencia de 11 de abril de 2011.
- *Caso R.R. vs. Polonia*. Sentencia de 26 de mayo de 2011.